

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Circular.

Ha terminado con exceso el plazo para la comprobacion periódica de pesas, medidas, básculas, balanzas y romanas fijado en mi circular de 29 de Mayo último, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 131, correspondiente al día 31 del mismo mes; y, según me participa el Fiel-Contraste de la provincia, la mayoría de los municipios no ha presentado á la referida comprobacion las colecciones del sistema métrico decimal que deben poseer, ni las Autoridades locales han dado señales de cumplir los deberes que les impone el Reglamento de 27 de Mayo de 1868 para que sus administrados acudan á legalizar los aparatos de aquel género que emplean para sus transacciones.

Tan punible indiferencia no puede ser consentida por este Gobierno, obligado como se halla por las disposiciones legales á prestar y hacer que presten las autoridades que de él dependen el mas eficaz auxilio al servicio de que se trata; y en su consecuencia he de exigir con todo rigor la oportuna responsabilidad por las faltas que se cometan en este sentido.

Por otra parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento mencionado, desde el momento que espiró el plazo marcado en mi citada circular, todos los que vengán usando pesas, medidas é instrumentos de pesar en la Capital y su partido judicial sin haber llenado el requisito de la comprobacion han incurrido en las penas señaladas en el mismo reglamento y en el Código, teniendo el Fiel-Contraste la obligacion especial, por razon de su cargo, de denunciarlos á las autoridades, quienes deberán proceder civil y criminalmente, según los

casos, contra aquellos. Pero resultando que ha sido escasísimo el número de particulares que ha acudido á cumplir con la formalidad de que se trata, y deseoso de evitar la imposicion de penas, tanto mas sensibles cuanto que habian de recaer sobre la casi totalidad de una clase numerosa de los hijos de esta provincia, que tan amantes se han mostrado siempre de la ley y de sus deberes, he creído conveniente prorogar el plazo para la comprobacion, si bien advirtiéndole que el que por la presente se señala será definitivamente el último, y que fenecido que sea tendrán lugar los procedimientos arriba anotados, sin que sea posible excusarlos por ningun género de disculpa ni consideracion.

Por tanto, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, he resuelto:

1.º Se señala el plazo improrogable de ocho dias, que principiará á contarse desde la insercion de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual deberá verificarse definitivamente, y con arreglo á las prescripciones del título 2.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868, la comprobacion periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que hayañ de usar los particulares y corporaciones de esta Capital y su partido judicial.

2.º Dentro del mismo plazo los municipios del partido presentarán las colecciones que deben poseer en las oficinas del Fiel-Contraste en esta Capital, ó darán el aviso que se previene en el párrafo 2.º, artículo 21 de dicho Reglamento, si desean que indicado funcionario pase á su pueblo á verificar la comprobacion devengando las dietas que le corresponden.

3.º Los Alcaldes del mismo partido remitirán á este Gobierno copia de los bandos que hayan publicado ó que inmediatamente deben publicar, ó reproducir en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 18 del citado Reglamento. Debiendo tener presente que he de exigir rigurosamente la ejecucion de este servicio.

4.º Los agentes de la autoridad

prestarán al Fiel-Contraste los auxilios que les sean necesarios y reclame, ya para el desempeño de sus funciones durante el periodo de la comprobacion, ya para los reconocimientos ó visitas á los establecimientos, decomisos, denuncias que haya de practicar en la forma que le prescriben las leyes, cuando espire aquel plazo.

Burgos 24 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo con lo que determina el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en su artículo 28, á continuacion se publica el dictámen dado por la Seccion de Asuntos Médicos de la Junta provincial de Sanidad en el expediente instruido para proveer la plaza de Médico titular de Oteo.

Burgos 20 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD
DE BURGOS.

Excmo. Sr. Gobernador civil: La seccion de Asuntos Médicos de esta Junta ha examinado detenidamente el expediente instruido con motivo de la plaza de Médico titular de Oteo, y resulta que el Ayuntamiento de Oteo no ha remitido el acta correspondiente, y lo ha hecho de un oficio 22 de Noviembre de 1872, con el que acompaña cuatro pretensiones de otros tantos profesores de la ciencia de curar que solicitan la plaza de titular para pobres del citado Oteo: que de las cuatro pretensiones hay dos que acompañan el testimonio del título que les autoriza, y las otras dos no vienen acompañadas de documento alguno: que de las que traen el testimonio hay una refrendada por D. Cipriano Robredo, en cuyo título testimoniado se le autoriza á ejercer libremente la profesion de *Facultativo de segunda clase en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.*

Y como el artículo quinto del Real decreto sobre la Facultad de Medicina y Cirujía de 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, dice: «Para poner en ejecucion en la forma posible el artículo treinta y nueve de la ley de Instrucción pública, se establece la carrera de Facultativos de segunda clase que presten la asistencia médica y quirúrgica con exclusion de todo cargo profesional en cualquiera orden de la administracion para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.»

Y el art. 16 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, aprobado en 11 de Marzo de 1868, dice: *Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de Titulares deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía etc.* Y el art. 18 del mismo citado Reglamento dice: *A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de Titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.* No procede tomar en consideracion la pretension del Sr. D. Cipriano Robredo, toda vez que hay otros tres Profesores llamados por la ley para los efectos del art. 16 citado del Reglamento predicho, de los cuales procede publicar la lista en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo que dispone la segunda parte del art. 28 de citado Reglamento.

Lista de los Señores profesores que pretenden la plaza de Médico-cirujano titular para pobres en Oteo y sus anejos, partido de Villarcayo.

D. Francisco de Bartolomé y Val, justifica legalmente que tiene título de Licenciado en Medicina y Cirujía desde el 19 de Setiembre de 1872, reside en Villahoz.

D. Felix Eduardo Velasco y Saiz, dice, sin justificarlo legalmente, como lo pide el art. 27 del Reglamento de Partidos Médicos, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que hizo los estudios de segunda enseñanza en seis años académicos: que obtuvo el título de Bachiller en Artes: que se matriculó para la Facultad de Medicina y Cirujía, estudiando en otros seis años todas las asignaturas que comprende hasta la licenciatura: que ha hecho su carrera con lentitud y detenimiento, como lo revelan las aventajadas notas que ha obtenido en los exámenes. Reside en Burgos, calle de San Lorenzo núm. 51.

D. Ricardo Ruiz Capillas, dice, sin justificarlo en conformidad con la ley, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que ha hecho su carrera por el reglamento antiguo en el Colegio de Medicina de Madrid: que ha desempeñado interinamente por ausencia del Médico titular la plaza de Medina de

Pomar, y que en la actualidad desempeña la de pueblos del Valle de Valdivielso.

La Seccion de Asuntos Médicos cree procedente publicar todo el informe y lista de profesores, no solo para que estos justifiquen lo que crean convenientes é interpongan las reclamaciones que consideren procedentes, sino para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos lo que preceptúan los artículos citados, no admitan pretensiones sin los justificantes pedidos por el art. 27, y dejen sin curso los que pertenezcan á los Profesores de segunda clase; y á los habilitados, en tanto pretendan Doctores ó Licenciados.

Sin embargo V. E. acordará lo que crea mas oportuno.

Burgos 21 de Enero de 1875.—El Presidente de la Seccion, Baldomero Martinez de Velasco.—Julio Fernandez.—Gabriel Foronda y Lerena.—Diego Revuelta.—Rafael Pampliega.—Martin Barrera y Llamo.

TARIFAS de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Números.		Ptas.	Cénts.
1.	Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará.....	15	
2.	Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará.....	10	
3.	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2,50	
4.	Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2	
5.	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 usos.....	1	
6.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: Por cada uno.....	8	
7.	Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará: Por cada uno.....	9,50	
8.	Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno.....	6,25	
9.	Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará: Por cada uno.....	8	
10.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno.....	18,50	
11.	Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará: Por cada uno.....	15,50	
12.	Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	15,50	
13.	Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno.....	12,50	
14.	Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	50	

15.	Batanes con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno.....	55
	De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
16.	Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará: Por cada una, siendo movida por agua ó vapor.....	15
17.	Las mismas perchas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	10
18.	Dichas perchas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	6
19.	Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	50
20.	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	20
21.	Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	10
22.	Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	20
23.	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	15
24.	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	8
25.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor.....	15'50
26.	Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	10
27.	Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	5
28.	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada una siendo movida por agua ó vapor.....	50
29.	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	20
30.	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	10
31.	Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará: Por cada una siendo movida por agua ó vapor.....	20
32.	Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	15
33.	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	10

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

34.	Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	5
35.	Cardas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	2'50
36.	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	1'25
37.	Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	0'75
38.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno.....	6
39.	Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará: Por cada uno.....	7'50
40.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará: Por cada uno.....	15
41.	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
42.	Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará: Por cada uno.....	5
43.	Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará: Por cada uno.....	5

44. Batanes. Se pagará: Por cada dos mazos	20
45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	15
46. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
47. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	5
48. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.....	30
49. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	20
50. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	10

INDUSTRIA ALGODONERA.

51. Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	7'50
52. Cardas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	4
53. Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2'50
54. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2
55. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.....	1
56. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno.....	6
57. Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.....	7'50
58. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno.....	15
59. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	12'50
60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	15
61. Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
62. Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	5
63. Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una.....	15
64. Las misma máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.....	10
65. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada una.....	5
66. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	15
67. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	10
68. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	5
69. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados para servicio publico, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	30

70. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	20
71. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	10

INDUSTRIA SEDERA.

72. Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará: Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	10
73. Las mismas máquinas movidas por caballerías Se. pagará. Por cada caldera ó perol.....	8
74. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada caldera ó perol.....	5
75. Máquinas ó tornos de retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2'50
76. Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2
77. Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.....	1
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará: Por cada una.....	2
79. Telares comunes en que se teje tela lisa, se cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada telar.....	7
80. Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada telar.....	8
81. Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará: Por cada uno.....	10
82. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno.....	17'50
83. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	14
84. Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.....	18,50
85. Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	15
86. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas, adamasadas ó de otros dibujos. Se pagará: Por cada uno.....	20
87. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	16
88. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno.....	28
89. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	24
90. Los mismos telares movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	16

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.....	20
92. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	16
93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.....	16
94. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.....	14
95. Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.....	9
96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno.....	8

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Don Francisco Hernando Villagra, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el sorteo celebrado por la Sala de lo criminal de dicha Audiencia en el día de ayer, con motivo de la causa que procedente del Juzgado de Briviesca se ha de ver el día primero de Agosto próximo á la hora de las doce de su mañana en la Sala destinada al efecto en esta Capital contra Felipe y Luisa Alonso Martínez sobre robo y asesinato ha cabido por suerte á los jurados que se expresan á continuación:

Nombres.	Capacidades.	Cabeza de familia.	Vecindad.
D. Braulio Besga	Capacidad.	»	Briviesca.
Miguel García	»	Cabeza de familia.	Busto.
Juan Peña	»	id.	id.
Angel García	»	id.	id.
Pablo Ceballos	»	»	id.
Saturnino Fernandez	»	»	id.
Antonio Hermosilla	»	»	id.
Dionisio Gonzalez	»	»	Cameno.
Vicente Manzanedo	»	»	id.
Bruno Hermosilla	»	»	Busto.
Gregorio Gonzalez	»	»	Briviesca.
Sinforiano Lopez	»	»	id.
Gil Salazar	»	»	id.
José Gonzalez Martinez	»	»	id.
Felipe Munguira	»	»	id.
Guillermo Rivero	»	»	id.
Isidoro Cuellar	»	»	id.
Raimundo Varona	»	»	id.
Rafael García	»	»	id.
Saturnino Fernandez	»	»	id.
José Barrio Quiñones	»	»	id.
Esteban Olivan	»	»	id.
Esteban García	»	»	id.
Santiago Moreno	»	»	id.
Cristóbal Labarga	»	»	id.
Deogracias Perez	»	»	id.
Clemente Canton Salazar	»	»	id.
Venancio Trespaderne	»	»	id.
Agapito Calzada	»	»	id.
Aniceto Heras	»	»	id.
Fermin Ruiz	»	»	Castil de Lences.
Patricio Melgosa	»	»	Frias.
Pedro Ortiz Ochoa	»	»	id.
Simon Perez	»	»	Briviesca.
Mariano Martinez	»	»	Poza.
Benigno Melgosa	»	»	Frias.
Francisco Zarate	»	»	Zuñeda.
Anastasio Fuente	»	»	Briviesca.
Ambrosio Canales	»	»	id.
Eulogio Gil del Moral	»	»	Salas.
Juan García	»	»	Lences.
Alvaro Gonzalez	»	»	Briviesca.
Pio Quintana	»	»	Frias.
Francisco Ramos	»	»	Cubo.
Ramon Alonso	»	»	Poza.
Santos Linage	»	»	Cantabrana.
Amando Velasco Salazar	»	»	Briviesca.
Juan Herranz	»	»	Frias.

Y porque así conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que con la remision necesaria firmo en Burgos á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres, visada por el Sr. Presidente. = Francisco Hernando. = V.º B.º = Remigio Arispe.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Aranda de Duero.

En nombre de la Nación, el Licenciado D. Ildefonso Tegerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

A los Sres. Jueces, Tribunales y demás autoridades á cuyo poder llegue esta requisitoria, hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Isidoro Santivañez y Juan José Velasco, domiciliados en Sotillo de la Rivera, cuyas señas se expresarán á continuación, sobre voces

subversivas de viva Carlos VII. la noche del seis de Abril próximo pasado, los cuales se ausentaron de las casas de sus padres al notificárseles la resolución en que se acordaba recibirles declaración de inquirir, ignorándose su paradero: y en su virtud he acordado por auto de este día expedir la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que en el improrogable término de veinte días, que se contarán desde que tenga efecto en esta última se presenten ante este Tribunal al objeto indicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Ildefonso Tegerizo. = Por mandado de S. Sria., Francisco de la Higuera.

Señas de los procesados.

De Isidoro Santivañez. = Pantalón bombacho azul, boina blanca y pañuelos, alpargatas y zapatos, capote de paño pardo, blusa de cuadros blancos y negros, de veinte años de edad, estatura alta, color bueno, ojos castaños, nariz regular, sin barba, pelo rojo, debe llevar cédula de vecindad.

De Juan José Velasco. = De veinticinco años de edad, estatura regular, ojos un poco cambiados, color moreno, nariz regular, sin barba, vestido con blusa oscura con trencillas, pantalón de paño pardo, chaleco de seda negro, zapatos negros, con boina ó pañuelo, también debe llevar cédula de vecindad.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Sedano.

En nombre de la Nación, D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido en la provincia de Burgos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de treinta días, contados desde la inserción de ella en la Gaceta de Madrid, á seis hombres desconocidos que denominándose carlistas, armados cada cual con un trabaço de bronce y canana, vistiendo todos ellos boina, pantalón y chaqueta de variados colores, alpargatas blancas cerradas, capas terciadas, y el que hace de jefe con la barba larga y poblada, siendo de regular estatura, penetraron en el pueblo de Moradillo de Sedano y casa de Manuel Martínez, al que exigieron y robaron dos botecitos que contenían monedas de oro por valor de mil doscientas cincuenta pesetas próximamente, la tarde del 29 del actual, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de citado período á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. A la vez ruego y encargo á las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de referidos hombres, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Sedano á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Andres Perez. = Por su mandado, Saturnio Gallo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez del mismo, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Luis Garrido Galan y Cañada, contra las Sras. Doña Maria Eulalia y Doña Maria Rosalia Luisa Osorio de Moscoso y Carvajal, se sacan á pública subasta el día 11 de Julio próximo, hora de las doce de su mañana en dicho Juzgado, situado en el

Palacio de Justicia, en el del partido judicial de Briviesca y en los municipales de Revillalcon, Hermosilla y Poza en la provincia de Burgos, varias fincas rústicas y urbanas retasadas en 31.030 reales, una Fábrica de sal en 2000 reales, dos censos enfitéuticos en 36.000 reales, 117 fanegas 9 celemines y 1 cuartillo de trigo en 3.362 reales 50 céntimos, y 95 fanegas, 5 celemines y 1 cuartillo de cebada en 1638 reales. Los que deseen interesarse en la subasta podrán enterarse de los demás detalles en los expresados Juzgados. Madrid 9 de Junio de 1873. = Juan de Aldama. = El Escribano, Juan Vallejo.

JUZGADO DE GUERRA

de la Comandancia general de Ceuta.

D. Manuel Keller y Garcia, Brigadier de Ejército, Gobernador y Comandante General de esta plaza, y Don Rafael García de la Torre, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gomez Martinez, vecino de Roa en la provincia de Burgos, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaración indagatoria en la causa que en el mismo se instruye por intento de estafa á Mr. Herigoyen, apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Ceuta seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Manuel Keller. = Rafael García de la Torre. = Teodoro Gonzalez del Hoyo.

Anuncios oficiales.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Se halla vacante en esta escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas.

Los que deseen optar á ella deberán ser Veterinarios de 1.ª clase ó tener el título equivalente á la misma categoría, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion del mencionado Establecimiento, hasta el 31 de Julio próximo, acompañando á cada instancia la hoja de estudios del interesado, expedida por la escuela donde hubiese terminado su carrera, expresando en ella la fecha en que haya tenido lugar la reválida y la que corresponda á la expedición del título que le habilite para ejercer la profesion.

Pasado el término que fija esta convocatoria, el Claustro procederá á la clasificación de los méritos que concurren en los aspirantes, y en su vista hacer la propuesta reglamentaria á la Direccion general de Instrucción pública, á fin de que por este Centro directivo se haga el correspondiente nombramiento.

Leon 15 de Junio de 1873. = Por acuerdo del Claustro. = El Director, Antonie Gimenez Camarero.